

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2603-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

Huancavelica, 18 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800033929, el Informe de Instrucción N° 2010-2018-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 2033-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Huancayo S/N, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, operado por el señor **ARTURO QUISPE QUISPE**, (en adelante, el Administrado) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 23211662.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 27 de febrero de 2018, se realizó la visita de supervisión a la Unidad Vehicular de placa N° W2I-993 / C7O-770, con domicilio legal ubicado en el Jr. Huancayo S/N, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, operado por el Administrado, con Registro de Hidrocarburos N° 102649-060-300413, para desarrollar la actividad de Transporte de Combustibles Líquidos, levantándose el Acta de Supervisión a Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201800033929.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2010-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 03 de julio de 2018, se constató que el Administrado, operador de la unidad vehicular señalada en el párrafo precedente, el cual realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
En la supervisión se verificaron las siguientes observaciones: • El extintor no tiene instrucciones de operación. • La manguera del extintor tiene daño físico. • El extintor no tiene manómetro.	Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030- 98- EM. Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	Los vehículos camión – tanque debe Contar como mínimo con un extintor contraincendios portátil de 13,6 k. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A80BC, según NTP 350.053, o equivalente, verificando lo siguiente: • El extintor esté ubicado en su lugar designado. • El acceso y la visibilidad al extintor, no deberán tener ninguna obstrucción. • Las instrucciones de operación deberán estar visibles y legibles, redactadas en castellano y estar a la vista. • Que los sellos precintos y pasadores de seguridad, indicadores de operación no hayan sido removidos de su lugar, falten ni estén rotos. • Examinar cualquier evidencia de daño físico,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2603-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

		corrosión, fugas u obstrucción de manguera. • En los extintores presurizados, observar que el manómetro o el indicador muestre la presión de operación de trabajo. La inspección, mantenimiento y recarga de éstos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA 10 o equivalente.
--	--	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 1898-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 03 de julio de 2018, notificado el 04 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por infringir lo establecido en el artículo 41° literal a) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030- 98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.13.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-33929 de fecha 09 de julio de 2018, el Administrado, presentó sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 645-2018-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 28 de setiembre de 2018, notificado el 02 de octubre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2033-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 645-2018-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 28 de setiembre de 2018, notificado el 02 de octubre de 2018, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1898-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

- i. El Administrado, en su escrito de fecha 09 de julio de 2018, reconoce su responsabilidad administrativa respecto a las infracciones materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- ii. Del mismo manifiesta haber medidas correctivas con fecha 27/02/2018.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Copia simple del Oficio N° 1898-2018-OS/OR-HUANCAVELICA.
- Copia simple del Informe de Instrucción N° 2010-2018-OS/OR-HUANCAVELICA.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2033-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 645-2018-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 28 de setiembre de 2018, notificado el 02 de octubre de 2018, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que la Unidad vehicular de placa N° W2I-993 / C7O-770, viene operando sin tener en cuenta las obligaciones establecidas en la normatividad del sub sector hidrocarburos, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 41° numeral a) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98- EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.13.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Respecto al incumplimiento señalados en el numeral 1.2 del presente informe, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 27 de febrero de 2018, conforme consta en el Acta de Supervisión a Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201800033929 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el Administrado, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita de supervisión se verificó lo siguiente:
 - El extintor no tiene instrucciones de operación.
 - La manguera del extintor tiene daño físico.
 - El extintor no tiene manómetro.
- 3.3. El Artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹.
- 3.4. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2² del

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 3.5. Así mismo debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6. El numeral a) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que los vehículos camión – tanque deben contar como mínimo con un extintor contraincendio portátil de 13,6 k. (30 lb) de polvo químico seco ABC o de mayor capacidad nominal con rango no menor a 20A80BC, según NTP 350.053, o equivalente. La inspección mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA 10 o equivalente.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, en el cual reconoce su responsabilidad respecto a la infracción cometida, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 09 de julio de 2018; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1898-2018-OS/OR-HUANCAVELICA (Fecha de notificación: 04 de julio de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.8. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, el cual manifiesta haber cumplido con corregir la infracción

"Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario..."

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

administrativa materia de análisis, sin embargo, no adjunta medios probatorios en su escrito de descargo, que acredite la corrección de dicho incumplimiento.

En consecuencia, del análisis realizado, al no acreditar la corrección de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión, dichos argumentos no pueden ser considerados como factor atenuante.

- 3.9. De otro lado, cabe señalar que el Administrado, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 2033-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 25 de setiembre de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.10. Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en consecuencia, ha quedado acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.11. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.12. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.13. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse

respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
En la supervisión se verificaron las siguientes observaciones: • El extintor no tiene instrucciones de operación. • La manguera del extintor tiene daño físico. • El extintor no tiene manómetro.	Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA.

3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el Incumplimiento conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201800033929 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al Administrado, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	En la supervisión se verificaron las siguientes observaciones: • El extintor no tiene instrucciones de operación. • La manguera del extintor tiene daño físico. • El extintor no tiene manómetro
Base Legal	Literal a) Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.
Tipificación	Numeral 2.13.9.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 15 UIT.

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“En la supervisión se verificaron las siguientes observaciones: • El extintor no tiene instrucciones de operación. La manguera del extintor tiene daño físico. El extintor no tiene manómetro”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado en base a la adquisición de un extintor completo con los componentes que exige la normativa vigente.

Para dimensionar el costo evitado se considera la cotización proveída por el área técnica al cual se le descontará el IGV, pues siempre para el análisis se consideran costos netos. Al valor sin IGV se le descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Extintor completo con manguera y manómetro(1)	410.89	No aplica	251.99	248.99	406.00
Fecha de la infracción					Febrero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					406.00
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					284.20
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					293.84
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					961.24
Factor B de la Infracción en UIT					0.23
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					1.03
Multa en Soles					4 291.24

Nota:

- (1) Cotización contenida en el Documento 009 del expediente al cual se le descontará los impuestos correspondientes y se expresará en dólares al tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, por el incumplimiento:

- En la supervisión se verificaron las siguientes observaciones: El extintor no tiene instrucciones de operación., La manguera del extintor tiene daño físico., El extintor no tiene manómetro, lo que contraviene el Literal a) Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10., asciende a **1.03 UIT**.

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	1.03 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.515 UIT
Total Multa	0.51⁸UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ARTURO QUISPE QUISPE**, con **una multa de cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180003392901

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2603-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor **ARTURO QUISPE QUISPE**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Anderson Richard Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinergmin